

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, según se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando a uno ó mas pueblos a la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir a un mercado, a una carretera nacional ó provincial, a un canal, a la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen a varios pueblos a un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El gefe político, oyendo a los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y a propuesta y con aprobacion del gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir a su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo a las localidades, se marcará por el gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los gefes políticos procederán desde luego a hacer la clasificacion de los caminos y a marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán a la direccion de obras públicas itinerarios circunstanciados que

espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos a que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente a cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos; sino los esfuerzos que hagan los pueblos a quienes interesen para contribuir a los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá a la construccion y mejora de los caminos vecinales sino a petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos a quienes interesen, y después que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese a varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6.º Los gefes políticos escitarán, por cuantos medios estén a su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del gobierno:

- 1.º Los sobrantes de los ingresos municipales después de cubierto el presupuesto ordinario.
- 2.º Una prestacion personal de cierto número de días de trabajo al año.
- 3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.
- 4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 103 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestación personal votada por el ayuntamiento, en unión de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos espresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el gefe político ó la diputacion provincial

los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropiaacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los gefes políticos y de los gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que tratá el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el estado.

Dado en palacio á 7 de abril de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que ese establecimiento compre toda la plata de las minas de la Península que pueda adquirir por cuenta de la hacienda pública.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. director del banco español de San Fernando.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta córte don Juan Guerrero teniente que fue del cuerpo de carabineros del reino, se le invita por el presente á fin de que se presente en la secretaria de esta intendencia, sita en la casa llamada de los Consejos, para enterarle de un asunto que le compete.—Madrid 26 de abril de 1848.—Lorenzo Flores Caldron.

A continuacion insertamos el modelo núm. 2.º de los citados en la circular inserta en nuestro número de ayer.

PROVINCIA DE

Administracion de Contribuciones.

TRIMESTRE DE 1848.

ESTADO del número de apremios que por las contribuciones á cargo de esta administracion se han espedido en el presente trimestre por la intendencia de la provincia y subdelegaciones de partido (donde estas existan) contra los ayuntamientos de los pueblos de la misma, como encargados de la cobranza, y contra los recaudadores nombrados por la hacienda pública con responsabilidad directa (en los puntos donde se hallen establecidos) con arreglo á las disposiciones del capítulo 8.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, y artículos 10 y 11 de la real orden de 3 de setiembre de 1847; asi como contra los ayuntamientos y alcaldes en los casos de que tratan las disposiciones del capítulo 9.º del referido real decreto; cuyo estado se forma en cumplimiento de lo mandado en la disposicion 3.ª de la real orden circular del ministerio de hacienda de 31 de marzo de 1848.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Apremios contra los ayuntamientos por la cobranza de contribuciones, y recaudadores nombrados por la hacienda con responsabilidad directa.			Idem contra los ayuntamientos en los casos que se previenen en el artículo 101 del capítulo 9.º			Idem contra los alcaldes en los casos que se previenen en el artículo 102 del capítulo 9.º		
	Número de ayuntamientos y recaudadores apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de ayuntamientos apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.	Número de alcaldes apremiados.	Número de apremios.	Importe de las costas por efecto de los apremios.
Alcobendas.	1	1	200	2	2	300	1	1	60
S. Sebastian.	1	1	160	1	1	100		1	160
Buitrago.	2	2	300				1	1	160
Totales.	4	4	660	3	3	400	2	2	220

RESUMEN GENERAL

CLASES DE APREMIOS.	Número total de segundos contribuyentes apremiados.	Número total de apremios espeditos.	Importe total de las costas causadas por los apremios.
A los ayuntamientos y recaudadores por la cobranza de contribuciones.	4	4	660
A los ayuntamientos en los casos prevenidos en el art. 101 capítulo 9.º citados.	3	3	400
A los alcaldes. . . en. . id. . id. . en el art. 102, capítulo 9.º referidos.	2	2	220
Totales generales.	9	9	1280

V.º B.º
del intendente

Fecha.

Firma del Administrador.



PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia del Barquillo de Madrid.

Por el señor D. José María Montemayor, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada, juez de primera instancia en el distrito del Barquillo de Madrid y por la escribanía del número del crimen de D. Mauricio Forcada, se ha cumplimentado un eshorto del juzgado de primera instancia de Medina del Campo para hacer saber cierta providencia á D. Vicente Barroso, cirujano latino titular que fue de la villa de la Seca, y manifestándose en dicho exorto que el citado Barroso se halla desempeñando un partido á las inmediaciones de la capital, se inserta este anuncio para que el alcalde constitucional del pueblo donde resida lo avise con toda brevedad al expresado señor juez de primera instancia del Barquillo.

El ayuntamiento de Alcalá de Henares, saca á pública subasta la ejecución de las obras que son á saber:

La construcción de la fuente de Lucena, en la plazuela de la calle Ancha.

La mano de obra en las tapias del empedrado que ha de hacerse en la misma calle.

La mano de obra de la caja de la targea que ha de construirse en dicha calle.

La obra de cantería que ha de ejecutarse en la repetida calle.

La mano de obra en las tapias de empedrado que ha de hacerse en la calle de Roma.

La mano de obra de la caja de la targea que ha de construirse en la misma calle.

La obra de cantería que ha de ejecutarse en dicha calle.

La mano de obra de las tapias de empedrado que ha de hacerse en la calle de Santa Ursula.

La mano de obra en la recomposición de la caja de la alcantarilla de la calle Mayor.

La obra de cantería en la misma alcantarilla.

La limpieza general de la alcantarilla de la calle expresada.

Los ladrillos y cal necesarios para las obras indicadas.

Cuyos remates tendrán efecto el día 30 del corriente mes en la casa consistorial de dicha ciudad desde las once de la mañana en adelante bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaría

(7)

El ayuntamiento de Alcalá de Henares, saca á pública subasta el derecho de consumo que con arreglo á órdenes superiores adeudan en dicha ciudad las especies de jabon y vinagre, desde el día 15 de marzo próximo pasado hasta fin del presente año, estando señalado para su primer remate el día 30 del corriente mes de abril y para el segundo el día 7 de mayo próximo en su casa consistorial desde la hora de las once de sus respectivas mañanas en adelante, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su secretaría.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Se arrienda en pública subasta por el resto del corriente año en la villa de Belmonte de Tajo, el surtido con la venta exclusiva al pormenor de vinagre y jabon, y para sus remates estan señalados los dias 30 del corriente y el 7 de mayo próximo de once á una de la mañana en la casa consistorial de la misma.

En la villa de Campo Real, y por término de ocho dias se halla espuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se hicieren á los cupos, pues pasado no tendrá lugar y parará todo perjuicio; por lo cual se espera que los señores alcaldes de la villa y corte, ciudad de Alcalá de Henares y villas de Arganda, Perales de Tajuña, Valdilecha, Brea, Pozuelo del Rey, Loeches, Ajalbir, y Canillejas, den á este anuncio toda publicidad para inteligencia de los vecinos interesados.

En la villa de Camarma de Esteruelas está señalado para los dos remates del impuesto de jabon y vinagre los dias 30 del corriente mes y 6 del próximo mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa de ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para el que quiera enterarse.

MERCAJO.

Madrid 28 de abril.

Trigo de 43 á 47 ra. vn. fatega.

Cebada de 16 á 18 id. id.

Aceite de 50 á 56 ra. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.